

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, la licenciada Vivian Montiel Montero, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/003328/2022-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinte de marzo de dos mil veinticinco y feneció el veinticuatro de marzo la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/003328/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170360122000085**, ante el **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente me sea proporcionado el número total de policías con los que cuenta su municipio divididos en: 1. elementos administrativos, y 2. elementos operativos, tal y como se muestra en la tabla adjunta a la presente solicitud de información.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entendiéndose por elementos operativos aquellos que realizan actividades de vigilancia, patrullaje, custodias y cualquier otra actividad semejante a estas, y encendiéndose como elementos administrativos los también conocidos como elementos escribientes o cualquier otro elemento que realice actividades de escritorio." (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Ante la falta de respuesta, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/008406/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se dio contestación a lo solicitada por lo que configura lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales." (sic.)

3. Con fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/003328/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos; dicho acuerdo aquí descrito, fue notificado al sujeto obligado, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

5. El **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

PRIMERO- Notifíquese a ..., **el acuerdo de admisión de fecha diez de enero de dos mil veintitrés**, en los estrados fijados en este Instituto.

SEGUNDO- Notifíquese en los estrados fijados en este Instituto, todos los acuerdos subsecuentes que se dicten dentro del expediente en que se actúa.

...” (sic)

6. El **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001216/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **DSPTE/00154/2023**, del quince del mismo mes y la misma anualidad en cita, a través del cual, **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, lo cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Por auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“ ...

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente, el oficio **DSPTE/00154/2023**, del **quince de febrero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintitrés del mismo mes y de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/001216/2023-II**, suscrito por **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

...” (sic)



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a través de los estrados fijados en este Instituto, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Tetela del Volcán**,

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
25. Tetela del Volcán;...





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

respuesta a la solicitud de información pública, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibió una documental por parte del sujeto obligado, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001216/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **DSPTE/00154/2023**, del **quince de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

"...
 Le informo lo siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS	ELEMENTOS OPERATIVOS	TOTAL
TETELA DEL VOLCAN	2

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

..." (sic)

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte del **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: "... el número total de policías con los que cuenta su municipio divididos en: 1. elementos administrativos, y 2. elementos operativos..." (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, informó sobre el número total de policías con los que cuenta el sujeto obligado, dividiendo a los mismos en dos grupos, el primero de ellos, identificado como elementos administrativos, también conocidos como elementos escribientes o bien, elementos que realizan actividades de escritorio; y, un segundo grupo denominado como elementos operativos, es decir, aquellos que realizan actividades de vigilancia, patrullaje, custodias y cualquier otra actividad semejantes a las aquí descritas, tal y como lo fue peticionado por el aquí interesado; en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende la totalidad de lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

³**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (Sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, el **Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, informó sobre el número de policías y/o elementos operativos con lo que cuenta el sujeto obligado, información que es de naturaleza pública, ello al ser información estadística, numérica, que pudieran ser el



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios, tal como lo refiere el criterio 11/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dice lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”(sic)

No obstante, para el caso que nos ocupa, la información respecto del personal de seguridad corresponde a información susceptible de ser reservada; esto es, ya que los elementos operativos se dedican a combatir de manera directa a los delincuentes en el municipio, así como a prevenir la actividad delictiva. Entonces, conforme a lo establecido en el ordinal 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, será considerada como información reservada, tal como a continuación se transcribe:

“...
Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 ...
 V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 ...” (sic)

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

aunado a ello, el artículo 146 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 146.- El Centro Estatal y las unidades de información y estadística de cada una de las instituciones de seguridad pública, resguardarán, clasificarán y procesarán la información recabada mediante archivos, bibliotecas y bases de datos disponibles para la consulta.

...

*Para el acceso del público en general el principio que prevalecerá es que todos los datos deben estar disponibles, salvo la **información reservada** por ley, **aquella que pueda comprometer** la confidencialidad de operaciones en curso, **la seguridad de los elementos**, la vida privada o la honorabilidad de personas no sujetas a proceso penal.*

...” (sic)

Además, tal como lo describe la persona recurrente en su solicitud de información, existen funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo y obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla, la información estadística o numérica, es información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso de los elementos operativos y/o policía municipal, pues de dar a conocer el número de elementos operativos con lo que cuenta el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, los volvería vulnerables ante grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; máxime que la divulgación del número de elementos operativos, pondría en entre dicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de los ciudadanos. **Por tanto, es procedente restringir la información sobre el número total de elementos operativos con los que cuenta el Ayuntamiento de Tetela**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del Volcán, Morelos; no sobre el hecho de que dar el número total de elementos y/o policías operativos, identifique o haga identificable a una persona física, sino al hecho de que de dar el número total de los mismos, en el supuesto sin conceder, ante una grupo delictivo, pueda representar superioridad numérica, más aun, cuando dichos elementos no se encuentren concentrados en un solo punto, lo que pondría en peligro su vida y/o seguridad, en la realización de sus funciones diarias.

Ante lo anterior, este Instituto estima pertinente realizar un llamado de atención, al Titular de Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para que en lo subsecuente se conduzca con el más alto nivel de diligencia posible en la entrega de información que le sea solicitada al sujeto aquí obligado, por cualquiera que fuera el medio, siempre apegado a lo disposiciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, señala respecto de las restricciones que se tienen que observar al tratar con datos de **carácter reservado y confidencial**; bajo la advertencia de que en caso de reiterar la conducta desplegada en el caso concreto, se le podrán hacer efectivas las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 145 del ordenamiento legal en comento, consistente en la aplicación de multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, en los términos precisados en párrafos que anteceden, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, al día siguiente, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; ..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Willians de la Sancha Ocampo, Titular de las Funciones Operativas del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *falta de respuesta a la solicitud de información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos**; y, a la persona recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/003328/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
 VIVIAN MONTIEL MONTERO
 SECRETARIA EJECUTIVA**

